



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: EDGAR AUGUSTO ZULUAGA ARCILA C.C 6026370
Vs: YAQUELINE VARGAS CAICEDO C.C 52292202
Rad. 73001-40-03-006-2020-00316-00

Constancia Secretarial,

Se deja constancia que por error involuntario se realizó mal la fijación en lista del recurso anterior, por lo tanto, se realiza la fijación nuevamente.

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 08 de febrero de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICIÓN que antecede a folios 125 al 126 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario



DOCTOR
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
ABOGADO TITULADO
ASESORÍA CALIFICADA A
VÍCTIMAS Y VÍCTIMARIOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
DERECHO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CIVIL, PENAL, FAMILIA
E-MAIL INSCRITO EN EL SIRNA- florocardona@gmail.com



CUANDO EXISTE IGNORANCIA JURÍDICA SUPINA ES GRAVE TENER RAZÓN, PORQUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE APLICARLA NO ESCUCHA CORTÉSMENTE; NO RESPONDE SABIAMENTE; NO PONDERA PRUDENTEMENTE Y NO DECIDE IMPARCIALMENTE”

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ.

Referencia: Interposición de Recurso de Reposición, contra el Auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo.

Ejecutante: Edgar Augusto ZULUAGA ARCILA

Ejecutada: Yaqueline VARGAS CAICEDO.

Radicación: 73001400300620200031600

Florentino CARDONA GARCÍA, mayor de edad, vecino de Ibagué, donde resido, identificado profesional y civilmente como aparezco al pie de mi firma, abogado titulado, con oficina en la calle 14 # 4-58 Edificio Colombia, correo electrónico inscrito en el SIRNA florocardona@gmail.com, teléfonos con WhatsApp 3006506632 y 3013700870, obrando en los términos del poder que me fue conferido por la ejecutada Yaqueline VARGAS CAICEDO, mayor de edad, vecina de Ibagué, donde reside, en la calle 14 número 4-43, Centro, teléfono con WhatsApp 3155786639, con el debido respeto le manifiesto al juzgado, que en su nombre y representación me doy por notificado por Conducta Concluyente, de la de demanda y consecuente con este hecho, interpongo Recurso de Reposición, contra el Auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual se profirió Mandamiento Ejecutivo, contra mi poderdante, todo de acuerdo a los fundamentos tanto de hecho, como de Derecho, que serán esgrimidos como base de mi pedimento.:

El presente recurso, ya fue interpuesto, pero en el traslado que se me hace de la demanda, no lo encuentro en su contenido, razón por la cual, lo reitero en esta oportunidad.

PRIMERO: Libra su despacho en el numeral primero de la providencia impugnada, Mandamiento de Pago, por la suma de Cincuenta Millones (\$50.000.000) de pesos, sin tener en cuenta que en la misma Escritura Pública, donde se consagra la obligación, se estipula: “que recibirá del acreedor en calidad de mutuo o préstamo, en dinero efectivo, conforme se establece en la cláusula décimo segunda de esta escritura

La cláusula décimo segunda establece: Presente el señor Edgar Augusto ZULUAGA ARCILIA dijo:

Que a la firma de la presente escritura hace entrega al deudor de la suma de Veinticinco Millones (\$25.000.000) de pesos y se compromete a entregar al deudor la suma de Veinticinco Millones (\$25.000.000) de pesos, el día en que salga registrada la respectiva escritura pública de hipoteca a favor del acreedor Edgar Augusto ZULUAGA ARCILA, en la misma Notaría Primera de Ibagué.

Dentro de los hechos de la demanda, no se hace mención a esta entrega dineraria, ni en el caudal probatorio anexo con la misma, se arrima la prueba o constancia de entrega de los otros Veinticinco Millones (\$25.000.000) de pesos, al deudor hipotecario José Vicente LOZANO ALDANA, en la Notaría Primera de Ibagué.

Lo que equivale a decir, que la suma a pagar, no es la de Cincuenta Millones (\$50.000.000) de pesos, sino la de Veinticinco Millones (\$25.000.000) de pesos.

SEGUNDO: En el numeral segundo de la misma providencia, su despacho libra mandamiento de pago, correspondiente a los intereses de plazo, sobre los Cincuenta Millones (\$50.000.000) de pesos a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia desde el 23 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, haciendo caso omiso de dos hechos contundentes procesalmente reconocidos cuales son: Primero, que la suma que se causa deber, no es de Cincuenta Millones (\$50.000.000) de pesos, sino de Veinticinco Millones (\$ 25.000.000) de pesos y que lo, estipulado respecto a los intereses, es lo consagrado en la Cláusula Primera de la misma Escritura Pública, que al respecto dice: “ **con intereses convencionales remuneratorios a la tasa de interés legal vigente, mensual o fracción de mes**”.

Si las partes de común acuerdo o convencionalmente, para usar los mismos términos de la escritura, estipulan un interés válido legalmente, el juzgador, no puede bajo ningún pretexto, desconocer la voluntad de las partes, plasmada libremente en este documento.

Luego el interés a cobrar, en esta negociación, es del 6% anual y no el que ordena su juzgado, en este numeral de la providencia impugnada.

TERCERO: En el numeral tercero de la providencia ordena su despacho, el pago de intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia.

Este numeral, igualmente adolece de los mismos defectos puestos de presente, en el numeral segundo, por cuanto el capital a pagar y sobre el cual se deben cobrar intereses moratorios, no es de Cincuenta Millones (\$50.000.000) de pesos, sino de Veinticinco Millones (\$25.000.000) de pesos y el interés moratorio, igualmente, tiene que estar sujeto a la voluntad de las partes y no a lo ordenado por su despacho.

PRETENSIÓN

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se deja fundamentado y sustentado el recurso de Reposición impetrado, a fin que el despacho reforme la providencia impugnada y profiera la que corresponde a derecho.

PRUEBAS

Las pruebas para sustentar el recurso, obran en el expediente, y se extraen, especialmente del contenido de la escritura pública aportada por la parte ejecutante.

NOTIFICACIONES

Las recibimos en los correos electrónicos aportados en el poder y en este escrito.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA DEJO TAL Y COMO FIGURA

Del señor Juez


FLORENTINO CARDONA GARCIA
C.C. 14.216.163 IBAGUE (TOLIMA)
T.P. 19.576 C.S.J.



DOCTOR
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
ABOGADO TITULADO
ASESORÍA JURÍDICA CALIFICADA PARA
VÍCTIMAS Y VÍCTIMARIOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO,
DERECHO DEL TRANSPORTE, PENAL, CIVIL Y FAMILIA
E-MAIL INSCRITO EN EL SIRNA- florocardona@gmail.com



CUATRO CARACTERÍSTICAS CORI ESPONDEN AL JUEZ: ESCUCHAR CORTÉSMENTE; RESPONDER
SABIAMENTE; PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR IMPARCIALMENTE "SÓCRATES"

Señor
Juez Sexto Civil Municipal
Ciudad.

Referencia: Poder para contestar demanda Ejecutiva Hipotecaria.

EJECUTANTE: Edgar Augusto ZULUAGA ARCILA.

EJECUTADA Yaqueline VARGAS CAICEDO. C.C. 52.292.202

RADIACIÓN NÚMERO 73001400300620200031600

Yaqueline VARGAS CAICEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.292.202, mayor de edad, vecina de Ibagué, donde me encuentro residenciada y domiciliada, en la calle 14 número 4- 43, Barrio Centro, teléfono con WhatsApp 3155786639, sin correo electrónico, actuando como ejecutada dentro del presente proceso, con el debido respeto le manifiesto al despacho, que he conferido poder especial, amplio y suficiente al DR. Florentino CARDONA GARCÍA, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Ibagué, donde reside, en la calle 14 # 4-58, Edificio Colombia, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de su firma, teléfonos con WhatsApp 3006506632 y 3013700870, correo electrónico, inscrito en el SIRNA, florocardona@gmail.com, para que como mi abogado de confianza, me represente dentro del presente referenciado.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que le confiere el Código General del Proceso y demás disposiciones legales pertinentes, especialmente, para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el proceso, darse por notificado por conducta concluyente y en general de todas las que requiera para el fiel cumplimiento del mandato conferido.

Del señor Juez

Yaqueline Vargas C
Yaqueline VARGAS CAICEDO.

52292202

ACEPTO EL PODER

Florentino Cardona García
FLORENTINO CARDONA GARCÍA
C.C. 14.216.163 IBAGUE (TOLIMA)
T.P. 19.576 C.S.J.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE IBAGUE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA

Ibagué

12.1 ENE 2022

Compareció: Jacqueline

YAGAS CAICEDO

Identificado con la C.C. de No.

52.292202

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Firma Jacqueline Yngas C



TERESA DE JESUS ALDANA ORTIZ
1

Yo, JACQUELINE YAGAS CAICEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.292.202, manifiesto que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en mi poder y que el contenido del mismo es verdadero y correcto. En fe, doy fe en este lugar, a los 12 días del mes de Enero del año 2022.

Yo, JACQUELINE YAGAS CAICEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.292.202, manifiesto que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en mi poder y que el contenido del mismo es verdadero y correcto. En fe, doy fe en este lugar, a los 12 días del mes de Enero del año 2022.

Jacqueline Yngas C
YAGAS CAICEDO
52292202